

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EXCEPCIONES Y RECURSOS PROCESO N°.
080013153009 20220012100**

Omar Peñaranda Rocha <omar.penaranda@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (23 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; RECURSOS.pdf;

BUENOS DÍAS, CON EL PRESENTE REMITO ESCRITOS CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO - EXCEPCIONES PREVIAS
- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE N°.080013153009 20220012100

DEMANDANTES: JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: SOCIEDAD REMAT INGENIERIA LIMITADA y OTROS

APODERADO DEMANDANTES:

APODERADO DEMANDADO: OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA. CC N°.8532296 T.P. N.65.366. Móvil-WhatsApp: +57
3157076858. Correo Electrónico omar.penaranda@hotmail.com

FECHA: 20-02-2023.

Bendiciones.

Omar Lorenzo Peñaranda Rocha.

Cel. 3157076958.

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE N°.080013153009 20220012100

DEMANDANTE : JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ Y OTROS.

DEMANDADO : SOCIEDAD REMAT INGENIERIA LIMITADA y OTROS.

ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS.

OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, varón, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 8.532.296 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°.65.366 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del Móvil-Whatsapp 3157076958 y Correo electrónico omar.penaranda@hotmail.com domiciliada en el Distrito de Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD REMAT INGENIERIA LIMITADA**, con el Nit.890.112.933-7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 54 No.64-245 Piso 5. Of 5D Edificio CAMACOL, con Correo Electrónico contabilidad@rematingenieria.com representada legalmente por el señor **WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREEZ**, mayor de edad de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.8.532.002 de Barranquilla, me permito instaurar dentro del término de ley, EXCEPCIONES PREVIAS, de la siguiente forma:

EXCEPCIONES PREVIAS INVOCADAS

Para efecto de la presente se invocan como tales las siguientes excepciones Previas, consagradas en el Artículo 100 del Código General del Proceso:

- ❖ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- ❖ No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

FUNDAMENTO DE EXCEPCIONES

1. Los demandantes, incoan la referida acción, denominándose: "JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, CANDELARIA ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, actuando en calidad de Herederos Reconocidos del causante, (Hermano) JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 8.668.353 expedida en Barranquilla, y quien a su vez era Socio Mayoritario en la Sociedad REMAT INGENIERIA LIMITADA".
2. La anterior denominación, la invocan los aquí demandantes, en base al reconocimiento que se les hizo en el Proceso de Sucesión Intestada del finado señor JORGEN LUIS ULLOQUEN PEREZ,

en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, bajo Radicado N°. 08001311000920210045500, particularmente con el Auto Admisorio de la demanda sucesoral.

3. No obstante a lo anterior, y al tema particular, hoy por hoy tenemos que mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2023, se ratificó la declaración de ilegalidad del proceso sucesorio antes mencionado y su consecuencial archivo, por lo tanto, habiéndose declarado la ilegalidad del trámite sucesoral que cursaba en dicho Juzgado Noveno de Familia, bajo Radicado N°. 08001311000920210045500, los demandantes, carecen de legitimidad, para la presente acción, toda vez que a la fecha no existe nuevo proceso formal de sucesión ilíquida del finado señor JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ.
4. Para el trámite de la acción que nos ocupa, las normas procesales y mercantiles, exigen unas calidades especiales para las partes y, particularmente para la accionante, exigen acreditar unas calidades especiales, que en el presente caso, los demandantes no solo las omiten, sino que no evidencian en calidad de que impetran la presente acción, toda vez que el proceso judicial de sucesión intestada que cursaba en el Juzgado Noveno de Oralidad de Barranquilla, fue declarado ilegal y por consiguiente terminado mediante auto en firme, como antes se enuncio, desvaneciendo necesariamente la calidad de herederos reconocidos invocada en inicio por los actores.
5. Por lo tanto, a los demandantes *no les existe legitimación en activa* para demandar la declaración de inexistencia, nulidad e inoponibilidad, de la reunión de Junta Extraordinaria de Socios de la Sociedad REMAT INGENIERIA LIMITADA, celebrada el 19 de Noviembre de 2021, en la ciudad de Barranquilla y vertida en el acta No. 051, considerando que a la fecha no existe proceso judicial alguno del causante JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, donde haya reconocido a persona alguna como su heredero.
6. Igualmente a los demandantes *no les existe legitimación en activa* para demandar la inexistencia, nulidad e inoponibilidad de la Escritura Pública N°.800 de Noviembre 26 de 2021, otorgada en la Notaria Única de Puerto Colombia e Inscrita en la Cámara de Comercio el día 14 de Diciembre de 2021, bajo los números.414334 y 414335 del libro respectivo mediante la cual se protocolizada el Acta número 051 de fecha 19 de noviembre de 2021 de la sociedad los actos administrativos de inscripción números 414335 del 14 de diciembre de 2021 por la cual se procedió al registro de la reforma estatutaria ADMINISTRACION y designación de representante legal sucesivamente de la empresa REMAT INGENIERIA LIMITADA SIGLA REMAT identificada con NIT 890112933.7.
7. En igual sentido de lo anterior, tenemos que a los demandantes *no les existe legitimación en activa* para demandar la cancelación del acto de registro de la Escritura Pública No. 800 de Noviembre 26 de 2021, otorgada en la Notaria Única de Puerto Colombia e Inscrita en la Cámara de Comercio el día 14 de Diciembre de 2021, bajo los números.414334 y 414335 del libro respectivo mediante la cual se protocolizada el Acta número 051 de fecha 19 de noviembre de 2021 de la sociedad los actos administrativos de inscripción números 414335 del 14 de diciembre de 2021 por la cual se procedió al registro de la reforma estatutaria ADMINISTRACION y

designación de representante legal sucesivamente de la empresa REMAT INGENIERIA LIMITADA SIGLA REMAT identificada con NIT 890112933.7, ni para demandar la decisión a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que cancele los registros y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes del registro, y a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

8. *Como producto de lo ante mencionado, a los demandantes no les existe legitimación en activa para demandar Condena a la Socia OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, y al Heredero y actual Representante de la sociedad señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, a pagar los perjuicios ocasionados.*
9. *En atención a lo señalado, el artículo 189 del Código de Comercio dispone: "ARTICULO 189. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.". Así las cosas, al ser prueba suficiente el acta, de los hechos allí descritos, en virtud de la norma enunciada, cualquier persona que tenga un interés legítimo, circunstancia ausente en el presente caso, y que considere que lo expresado en dicho documento no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que, mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente, circunstancia que no se da en el acta que nos ocupa, ya que como se ha hecho mención anteriormente esta acta reúne los requisitos legales y estatutarios para su validez y correspondiente registro, ya que en su elaboración se observó las normas legales y estatutarias que rigen la materia.*
10. *Considerando los demandantes a la fecha del presente, no ostentan calidad de herederos reconocidos, no le asiste legitimación alguna para procurar la presente demanda, toda vez que esta condición desapareció con la firmeza del Auto de fecha 03 de febrero de 2023, emanado del Juzgado Noveno de familia de Barranquilla, donde entre otras, declaro ilegal y terminado el proceso se Sucesión Intestada del causante JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, Radicado bajo el N°.08001311000920210045500, estado así ausente dentro del material probatorio, la calidad con que concurren los demandantes al presente proceso, omitiéndose de contera acreditar este requisito exigido por la ley para actuar.*
11. *En otros términos, la ausencia de los requisitos mencionados enervan la demanda en forma, la corresponde entonces, colmar cada uno de presupuestos necesarios para tener una demanda admisible y, por lo tanto, desde el extremo activo significa demostrar ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso; La falta de demostración de las calidades con que se acude al proceso, necesariamente genera la ineptitud de la demanda por falta de acreditación de*

tales cualidades, lo cual hace determinar la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda.

- 12. En el caso particular que nos ocupa, tenemos que los demandantes JAVIER DE JESÚS ULLOQUE PÉREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PÉREZ y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ, tanto en el texto del poder otorgado a su apoderado ni en el texto de demanda, hacen alusión a la calidad o condiciones en que impetran la demanda, es decir, que de conformidad a lo exigido en las normas procesales, omiten manifestarle al Despacho la calidad con que actúan o acuden a demandar por activa, esto respecto de lo que hace referencia a las incidencias en la SOCIEDAD REMAT INGENIERIA LTDA, pues no son socios, representantes legales, revisores fiscales, herederos reconocidos del finado socio JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, u otra dignidad societaria que los habilite para incoar la presente acción.*
- 13. En este orden de ideas, el Código de Comercio, en su artículo 191 del Código de Comercio, señal: “Impugnación de Decisiones de la Asamblea o Junta de Socios. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.” (Subrayó el suscrito).*
- 14. De lo anterior se deduce que ninguno de los demandantes mencionados, ha demostrado en el proceso y junto con la demanda y donde se subsana la misma, que ostenten la calidad exigida por la norma transcrita para acudir como activa a demandar por cualquier circunstancia, el Acta N° 51 correspondiente a la Junta de Socios, celebrada el 19 de Noviembre de 2021, donde se reforman los estatutos y se designan de Representantes Legal Principal y Suplente de la Sociedad REMAT INGENIERÍA LIMITADA”, por lo tanto, carecen de la legitimidad exigida por Artículo 191 del Código de Comercio, antes transcrito.*
- 15. Se colige además, que los señores poderdantes, demandantes en el presente proceso, no tienen la calidad de Administradores, Revisores Fiscales ni Socios, menos Socios Ausentes o Disidentes; calidades que exige el artículo 191 del Código de Comercio para impugnar actas que contengan las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos ni herederos reconocidos en proceso sucesoral vigente a la fecha.*
- 16. Solicito se tengan como parte integrante de esta sustentación lo anotado en la contestación de consideraciones, demanda y oposición de las pretensiones.*
- 17. Por lo anteriormente expuesto, las excepciones invocadas están llamadas a prosperar, es por ello que solicito respetuosamente al Señor Juez, se pronuncie en tal sentido.*

P E T I C I O N

Con fundamento en lo antes anotado, solicito respetuosamente al señor Juez, lo siguiente:

1°.- Declarar todas y cada una de las Excepciones invocadas.

2°.- Condenar a los demandantes en costas, gastos y agencias en derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento, los anteriores hechos y pretensiones en los artículos 10 y SS del Código General del Proceso; 163, 186, 190, 206, 835, 897, 898 del Código de Comercio; 22 de la Ley 222 de 1995; 42 de la Ley 1429 de 2010 y demás normas y disposiciones concordantes y afines con la materia.

PRUEBAS

Por no tener pruebas que aportar, téngase como pruebas las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda por la parte demandante y las siguientes:

1. La actuación surtida hasta la fecha en el referido proceso.
2. Auto de fecha 03 de febrero emanado del Juzgado Noveno de familia de barranquilla, donde se da por terminado el Proceso Sucesoral N°. N°.08001311000920210045500
3. Poder para actuar.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al Despacho el día y hora que Usted señale a las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad y de esta vecindad, a fin de que depongan ante su despacho todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda y la contestación de la misma:

a) Revisor Fiscal de la sociedad REMAT INGENIERIA LIMITADA, señor JUAN CARLOS SANTODOMINGO MANGONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.470.682. Móvil-Whatsapp N°. +57 3106109219 y Correo Electrónico: juancarlossantodomingo@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer al despacho, el día y hora que Usted señale a JAVIER DE JESÚS ULLOQUE PÉREZ, BEATRIZ MARÍA ULLOQUE PÉREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PÉREZ y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ, quienes podrán ser citados en las direcciones de correo electrónicos y físicas anotadas en el acápite de notificaciones de la demanda, a fin de que absuelvan interrogatorio que les formule en relación con los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones a la misma.

NOTIFICACIONES

Los demandantes las recibirán, en el lugar en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al demandado, en el lugar en el acápite de notificaciones de la demanda.

A la suscrita, se puede notificar en el correo electrónico omar.penaranda@hotmail.com y Móvil-Whatsapp +57 3157076958.

Atentamente,



OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA.

C.C. N° 8.532.296 de Barranquilla.

T.P. N° 65.366 del C.S. de la J.

RADICACION	08001311000920210045500
PROCESO	SUCESION TESTADA
DEMANDANTE	JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ Y OTROS
CAUSANTE	JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 3 de febrero de 2023

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Doctor FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, contra el auto fechado 14 de octubre de 2022.

Seguidamente, los señores JAVIER, GLORIA, BEATRIZ Y YAQUELINE ULLOQUE PEREZ manifiestan que conceden Poder al Doctor JUAN CARLOS SANCHEZ DE MARTINO para que los represente en este escenario, quien a su vez da cuenta que aporta el registro del matrimonio de los señores RAFAEL ULLOQUE MENESES y BEATRIZ PEREZ MARIN (fallecidos) y renuncia al recurso de apelación presentado por su antecesor contra el auto fechado 14 de octubre 2022.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a resolver recurso de Reposición presentado por el Doctor FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, quien fungía como apoderado judicial de los demandantes, contra el auto fechado octubre 14 de 2022, el cual ordenó dejar sin efecto, por ilegal, el presente proceso de Sucesión Intestada del señor JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Explica el recurrente que se declaró la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, porque supuestamente no se aportó registro civil de nacimiento del causante, anotando que no se tuvo en cuenta que en fecha 04 de marzo de 2022, lo aportó, junto con otros documentos, con los cuales afirma, que llena cualquier vacío o corrige cualquier nulidad o vicio que pudiese advertir este Despacho judicial.

Refiere que no se tuvo en cuenta que las partes dentro del expediente, nunca han presentado ningún tipo de "excepción" donde manifiesten que el Causante no es hijo de los señores BEATRIZ PEREZ DE ULLOQUE y RAFAEL ULLOQUE MENESES, ni mucho menos de sus hermanos, hoy demandantes en este proceso.

En cuanto a la legalidad de la filiación y el parentesco con los demandante, explica que tanto la partida de bautismo del causante, el registro civil de nacimiento de este último y la partida de matrimonio de los padres del causante con la nota marginal donde manifiestan que JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ es hijo de los señores BEATRIZ PEREZ MARIN, hoy BEATRIZ PEREZ DE ULLOQUE y RAFAEL ULLOQUE MENESES es idóneo para probarse la misma, de igual manera al confrontarse con los registros civiles de nacimiento de mis poderdantes también se demuestra tanto la filiación como el parentesco de hermanos con estos.

En cuanto al poder, afirma el recurrente que, para actuar, aportó a este Despacho Judicial dicho poder en fecha 10/05/2022 con la contestación de la ilegalidad.

En cuanto a que ninguno de los herederos ha demostrado la calidad de tal, manifiesta el recurrente que con este auto se les estaría violando a mis mandantes su DERECHO A UN JUSTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para ello aporto, para ilustración sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL –FAMILIA –LABORAL PROCESO: SUCESION RADICADO: 2018-00496 CAUSANTE: MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO, en un caso que considera similar al que ocupa hoy nuestra atención, y cuya conclusión arroja: "que a través del registro civil de nacimiento allegado al diligenciamiento, se tiene certeza del parentesco que une a la demandante CONSUELO DEL CARMEN MELENDEZ OCHOA con MARGARITA FRANCISCA OCHOA REDONDO, al ser hija y madre

respectivamente, prueba ésta que como ya se ha indicado, se ha de presumir auténtica e idónea para demostrar el parentesco entre los mencionados. Y en el evento en que la jueza de primera instancia tenga dudas sobre la veracidad de tal documento, será un tema que ha de debatirse al interior de la actuación, solicitándose si es del caso, copia del documento antecedente que sirvió de base para sentar el actual registro civil de nacimiento de la demandante, pero no como un tema de inadmisión y rechazo de la demanda, ya que con dicho actuar se le estaría vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia."

Por lo antes expuesto, solicita se ordene reponer el auto dictado el 14 de octubre 2022, y en caso negativo, se conceda Apelación, para que sea el Superior quien dirima este conflicto, el cual es de anotar que el nuevo apoderado de los demandantes Doctor JUAN CARLOS SANCHEZ DE MARTINO.

En el término de traslado del presente recurso, los Doctores RAY LARA ZARACHE y OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA manifestaron compartir la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio y rechazo de la demanda de la referencia, por lo que solicita no reponer dicho auto.

Los señores JAVIER, GLORIA, BEATRIZ y YAQUELINE ULLOQUE PEREZ manifiestan que conceden Poder al Doctor JUAN CARLOS SANCHEZ DE MARTINO para que los represente en este escenario, quien a su vez da cuenta que aporta el registro del matrimonio de los señores RAFAEL ULLOQUE MENESES y BEATRIZ PEREZ MARIN.

CONSIDERACIONES

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio (art. 1012 C.C.), y para que opere la tradición de dichos bienes, debe presentarse la respectiva demanda de Sucesión intestada, la cual debe cumplir con los parámetros contemplados en los arts 488 y 489 del Código General del Proceso.

Entre los requisitos se indica en el art. 489, que *"...la demanda deberá contener:*

- 2. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante..."*

La afirmación *"deberá contener"*, deja ver que no es opcional presentar los requisitos junto con la demanda de Sucesión, sino que, por el contrario, resultan necesarios para dar inicio a su trámite.

En el caso bajo estudio, se verifica que, en su *oportunidad*, no se adjuntaron con la demanda, las pruebas del estado civil que acreditaran parentesco entre el Causante y los demandantes, teniendo en cuenta que se omitió anexar el registro de nacimiento del causante, que no la partida de bautismo, la cual carece de validez para acreditar la calidad de hijo o el estado civil que se adujo, por lo que lo afirmado por el memorialista no es de recibo.

Con respecto al argumento de que no se tuvo en cuenta que, el 4 de marzo de 2022, se aportó el registro de nacimiento del causante y otros documentos, y con los cuales afirma, llenar cualquier vacío o corregir cualquier nulidad o vicio que pudiese advertir este Despacho judicial, ha de anotarse que la oportunidad no era el 4 de marzo de 2022, sino cuando presentó la demanda en cuestión, pues para su apertura debía probarse el estado civil de sus actores (causante e interesados).

Así mismo, indica el memorialista que no se tuvo en cuenta que las partes dentro del expediente, nunca han presentado ningún tipo de "excepción" donde manifiesten que el causante no es hijo de los señores BEATRIZ PEREZ DE ULLOQUE y RAFAEL ULLOQUE MENESES; lo cual, igualmente no es de recibo, teniendo en cuenta que quien pretenda intervenir en un proceso de sucesión, no le basta afirmar su calidad, o que otros lo hagan, es necesario demostrarlo, conforme lo pregonan el **art. 489, num. 2**, cuya demanda deberá contener *"... Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante..."*

Recordemos que el Decreto 1260 de 1970, contempla en el TITULO I, sobre el Estado Civil De Las Personas, enseñando en su art. 1, que el **"estado civil de una persona es su**

situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Es de anotar que una de las calidades civiles de toda persona es su **filiación**, siendo esta, la que indica su posición en la familia y relación con los miembros de ésta, pudiéndose predicar de ella, por ejemplo, que es hija legítima o extramatrimonial, legitimada o adoptiva, casada o soltera, viuda, separada, divorciada, etc.; por lo que no es suficiente afirmar una calidad en particular, debe ser demostrada.

El recurrente igualmente se refirió a la legalidad de la filiación y parentesco existente entre causante y demandantes, afirmando que los documentos aportados, tanto la partida de bautismo y registro civil de nacimiento del causante y la partida de matrimonio de los padres del causante con la nota marginal donde manifiestan que JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ (causante) es hijo de los señores BEATRIZ PEREZ MARIN HOY BEATRIZ PEREZ DE ULLOQUE y RAFAEL ULLOQUE MENESES es idóneo para probarse filiación; sobre lo cual disiente este Despacho teniendo en cuenta lo antes dicho, sobre que el **“estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones...”** y dicha capacidad para poder ser ejercida, esto es, para que surta efectos debe ser demostrable.

Ello nos remite al **TITULO III, el cual regula los Hechos y Actos Sujetos A Registro**, en su **artículo 5**, enseña que **“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, (...)”**, por lo que no resulta suficiente para probar parentesco las notas colocadas en la partida de matrimonio de los señores BEATRIZ PEREZ MARIN HOY BEATRIZ PEREZ DE ULLOQUE y RAFAEL ULLOQUE MENESES, se hace necesario su inscripción en el competente registro civil para que pueda producir efectos legales, esto es, probar filiación.

Por otra parte, el recurrente se refirió al poder, indicando que para actuar aportó a este Despacho Judicial dicho poder en fecha 10/05/2022 con la contestación de la ilegalidad.

Al respecto y como bien lo dice el recurrente, **“que para actuar aportó a este Despacho Judicial dicho poder en fecha 10/05/2022...”**, por lo que solo hasta ese momento le fue concedido el Poder suficiente que le facultaba para actuar como apoderado judicial de los interesados ya conocidos de autos (Sucesión), esto es, que, al momento de presentar la demanda de la referencia, el 12 de octubre del año 2021, según el acta de reparto, no contaba con el Poder para hacerlo.

Es de anotar que la Sustitución de Poder que le fuera concedida por parte del Doctor DAGOBERTO CARVAJAL CASTRO, su contenido tiene fines y límites bien definidos, tal como se observa en dicho escrito, por lo que la actuación de quien se le sustituyó Poder, debió circunscribirse a lo acontecido dentro del proceso Sucesorio radicado 202100264, adelantado en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, esto es, que no le era dable usar dicha Sustitución por fuera de este proceso.

Por lo anterior, no es de recibo lo esbozado por el abogado FRANCISCO MESA RIVAS.

También ha manifestado el Doctor MESA RIVAS, en lo relativo al tema de que ninguno de los herederos ha demostrado la calidad de herederos, que con el auto que se recurre, se les estaría violando a sus mandantes su DERECHO A UN JUSTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; sin embargo, cabe recordar que, en el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada con un Poder que resultó ser insuficiente o carente de validez para ello, ya que estaba direccionado a otro proceso, tal como fue explicado antes, en razón a que la Sustitución de Poder concedida por parte del Doctor DAGOBERTO CARVAJAL CASTRO, lo era con fines y límites bien definidos a favor del Doctor FRANCISCO MESA RIVAS, por lo que adentrarnos en los hechos que hacen parte de la demanda, resulta inane.

Sin embargo, y en gracia de discusión, detallando el caso que nos da a conocer el memorialista, recordemos que, para la Sucesión Intestada, de acuerdo con lo enseñado por el **art. 489, num. 2**, la demanda deberá contener **“... Las pruebas de estado civil que**

acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante..."

Lo anterior por si solo se explica, por lo que no es posible pretender iniciar un juicio sucesorio, sin acreditar primeramente y en debida forma el parentesco invocado, menos aun apoyándose el abogado gestor en un poder que no le fue otorgado para tal fin.

Conforme a lo expresado, no se ordenará reponer el auto de fecha octubre 14 de 2022, menos aun cuando, por las irregularidades ampliamente anotadas en la providencia recurrida que dieron lugar a una actuación caótica, lo que resulta mas saludable es que la demanda sea reformulada.

Relativo al Poder concedido por los señores JAVIER, GLORIA, BEATRIZ y YAQUELINE ULLOQUE PEREZ al Doctor JUAN CARLOS SANCHEZ DE MARTINO, se ordenará tenerlo como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del Poder concedido.

En cuanto a la renuncia y/o desistimiento al recurso de apelación presentado por su antecesor contra el auto fechado 14 de octubre 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **No Reponer** el auto de fecha octubre 14 de 2022, de acuerdo con las motivaciones descritas.
2. Téngase al Doctor JUAN CARLOS SANCHEZ DE MARTIN como apoderado judicial de los señores JAVIER DE JESUS, GLORIA SOFIA, BEATRIZ MARIA y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, conforme al Poder otorgado.
3. Téngase por revocado el Poder concedido al Doctor FRANCISCO OMAR MESA RIVAS.
4. Admitir la renuncia y/o desistimiento del recurso de **Apelación** impetrada contra el auto fechado 14 de octubre 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

c.p.m.v.

Omar Lorenzo Peñaranda Rocha

ABOGADO
Carrera 54 N°. 64-245 Of.9D Piso 9 CAMACOL Barranquilla
Tel.3403461 Cel. 315 7076958
Email: omar.penaranda@hotmail.com

Omar Lorenzo Peñaranda Rocha

ABOGADO
Carrera 54 N°. 64-245 Piso 9 Of. 9D Barranquilla
Tel.3403461 Cel. 315 7076958
Email: omar.penaranda@hotmail.com



Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE N°. **080013153009 20220012100**
DEMANDANTE : JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO : SOCIEDAD REMAT INGENIERIA LIMITADA y OTROS.

ASUNTO : PODER.

WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, varón, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.532.002 de Barranquilla, con Correo Electrónico contabilidad@rematingeneria.com quien obran en nombre propio y en calidad de Representante Legal Principal de la, SOCIEDAD "REMAT LIMITADA" con NIT 890.112.933, por medio del presente me permito respetuosamente manifestarle que:

OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE AL DOCTOR

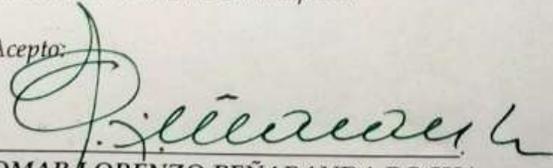
OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, varón, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 8.532.296 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°.65.366 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del Móvil-Whatsapp 3157076958 y Correo electrónico omar.penaranda@hotmail.com para que en nombre propio y en representación de la Sociedad antes mencionada, se notifique, conteste, presente excepciones, tachas nulidades, recursos y demás actuaciones dentro de la referida demanda y en defensa de mis intereses.

Mi apoderado, tiene además de las facultades de ley, las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, la especial de conciliar, suscribir documentos públicos o privados y en general a todas aquellas tendiente a la defensa de mis intereses y al cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente


WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ.
C.C. N° 8.532.002 de Barranquilla.

Acepto:


OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA.
C.C.N° 8.532.296 de Barranquilla.
T.P.N° 65.366 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15730890

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8532002, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA / PODER ESPECIAL / PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3vzqxj352dmk
17/02/2023 - 11:46:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TATYANA ANDREA ARIZA FONTALVO



Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxj352dmk

Acta 4